República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2015-00030-00**
EJECUTANTE: **FERMÍN ANTONIO CHAMORRO SALCEDO**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante FERMÍN RAFAEL BEJARANO AMELL, a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. ANTECEDENTES

El señor FERMÍN RAFAEL BEJARANO AMELL, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

> *Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso Ejecutivo Laboral, le libre mandamiento ejecutivo contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *PRIMERA: CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($5.932.844) correspondientes a las diferencias causadas entre3 las mesadas pagadas y reliquidadas a partir del18 de julio de 2009 hasta el 31 de agosto de 2017 y las que se sigan causando debidamente ajustada de acuerdo al ipc a partir del mes de septiembre de 2017 hasta la corrección y pago efectivo del nuevo monto pensional.*

SEGUNDA: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL ($377.000) correspondientes a las costas y agencias de derecho fijadas en el proceso con radicado 70001-33-33-004-2015-00030-00 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO ordenada en la sentencia de 18 de noviembre de 2015 y liquidada por el auto del 7 de abril del mismo juzgado.

TERCERO: Los intereses moratorios a partir del 10 de junio de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de procedimiento administrativo".

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia anterior, expedida por la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo (fol. 5).

- Copia del acta de la audiencia inicial, celebrada el 18 de noviembre de 2015, donde esta dependencia judicial profirió sentencia de primera instancia, (fol. 6-10)

- Copia del auto que aprobó la liquidación de costas, con la respectiva liquidación, efectuada por la Secretaría de esta dependencia judicial (fol. 11-12)

- Solicitud de pago de la sentencia a la Secretaría de Educación del departamento de Sucre - FOMAG (fol. 13-14).

3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del

ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *(…)*
>
> *1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
>
> *2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
>
> *3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
>
> *4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
>
> *5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".*[1]

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

> *"**Ejecución por sumas de dinero**. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje dela misma.*

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el titulo ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oral de Sincelejo el 18 de noviembre de 2015. Toda vez a la fecha de presentación de la demanda la entidad ejecutada no ha realizado dicho pago.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

En la parte resolutiva de la providencia, en su numeral tercero, se ordena a la ejecutada reliquidar la pensión de jubilación al ejecutante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio previo a la adquisición del status. El ejecutante determina el valor a librar en $6.932.844, por concepto de la diferencia causada entre mesadas pagadas y reliquidadas a partir del 18 de julio de 2009 hasta 31 de agosto de 2017 y $377.000, correspondiente a las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso. (fol. 3)

Sin embargo, una vez liquidada[2] la obligación contenida en la sentencia materia de ejecución, teniendo como base los valores en ella establecidos, asciende a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($7.632.758,59), suma que resulta de la reliquidación de la pensión, con la inclusión de los factores salariales devengados por el ejecutante durante el año anterior a la adquisición del status pensional. Por lo tanto el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

[2] Liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos. (fol. 43-45)

3.2. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante en el escrito (fol. 16), solicita el embargo y secuestro de los dineros que posee el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la FIDUPREVISORA S.A. y en sus cuentas bancarias.

Pues bien, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar por considerar que la misma no es clara ya que no establece las entidades bancarias en las cuales se ejecutará la medida por lo que no sería posible cumplir su ejecución conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, que establece la necesidad de comunicar de comunicar a la entidad bancaria correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de FERMÍN RAFAEL BEJARANO AMELL, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($7.632.758,59), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitado por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia**.**

SEXTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($70.000.oo), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado HUMBERTO RAFAEL BEJARANO AMELL, identificado con C.C. Nº 9.299.715, expedida en Cartagena y T.P. Nº 169.371 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

_____
JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria